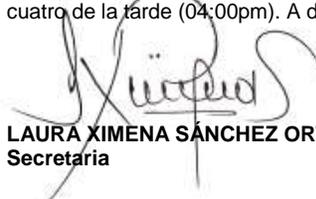


**SECRETARÍA (Preclusión de Término):** Informo al señor Juez que el demandado, Señor Miller Augusto Arenas Solís, habiendo sido notificado por conducta concluyente sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra el día 13 de abril de 2021, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, presentando escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de fondo en forma por fuera del término legal otorgado para ello, el cual venció el día 30 de abril del mismo año, a la hora judicial de las cuatro de la tarde (04:00pm). A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Julio 14 de 2020.

  
LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**AUTO No. 726**

**Proceso:** *Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
**Demandante:** *Luis Alberto Carvajal Bernal*  
**Demandado:** *Miller Augusto Arenas Solís*  
**Radicado:** *76-122-40-89-001-2017-00354-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA**

Se decide a través del presente proveído la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

El Señor Luis Alberto Carvajal Bernal, ha promovido demanda ejecutiva de mínima cuantía contra del Señor Miller Augusto Arenas Solís, en procura del cumplimiento de la obligación que consta en la Letra de Cambio No. 001, allegada como Título Base de Recaudo.

Cumplidos los presupuestos sustanciales y procedimentales que predica la codificación por la parte demandante, al hacer uso del Derecho de Acción y Petición, y pretendiendo el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores ya mencionados, el Juzgado profirió el pertinente Mandamiento Ejecutivo de Pago, y demás disposiciones legales inherentes, mediante providencia Auto No. 992 de septiembre 07 de 2017.

El demandado, Señor Miller Augusto Arenas Solís, fue notificado por conducta concluyente sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el día 13 de abril de 2020, contando con el termino de tres (03) días hábiles, para que compareciera a este Despacho a retirar las copias de la demanda, término que venció el día 16 de abril del mismo año; seguido del término legal

perentorio de diez (10) días hábiles, a efectos de que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente; **presentó escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de fondo el 04 de mayo de 2021, esto es, en forma extemporánea, pues se encontraba vencido desde el 30 de abril que calenda, a la hora judicial de las cuatro de la tarde (04:00 pm).**

### 3. CONSIDERACIONES

#### **CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento de la obligación atribuida en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*, y previa revisión y estudio exhaustivo al plenario, encuentra ésta Oficina Judicial, que se ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos procesales de capacidad, competencia y demanda en forma; así como a los principios de legalidad, equidad, oportunidad procesal, defensa y contradicción.

De igual modo, se obedeció al debido proceso, dado que se trabó la relación jurídico procesal; se otorgó a las partes igualdad y equidad en sus oportunidades de atacar, frente al proceso y frente a la Ley y se evacuaron las etapas procesales inherentes, dada la ritualidad agotada, teniendo diligente cuidado de no incurrirse en ninguna causal de nulidad, ni en vulneración al derecho objetivo y adjetivo de los sujetos procesales, y que tampoco se encuentra pendiente de decisión trámite incidental alguno.

En los términos anteriores, el Juzgado realiza el control de legalidad de las actuaciones propias a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda e impartirá los demás ordenamientos correspondientes de rigor.

#### **DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

##### **Problema Jurídico**

Debe determinar este Operador Judicial, si se dan todos los supuestos normativos que la codificación procesal preceptúa, para que pueda proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual estudiará los siguientes tópicos:

¿Existe seguridad sobre si la parte ejecutante se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente?

¿Puede predicarse la idoneidad del título ejecutivo exhibido - *Letra de Cambio No. 006*- para pretenderse con base en él, el cumplimiento de la obligación que incorpora, tanto desde la perspectiva sustancial como formal?

¿Resultó demostrado al interior del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, que la parte ejecutada adeuda la suma de dinero pretendida por la parte demandante?

##### **Fundamento Jurídico**

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”

Por su parte, el artículo 261 del Código de Comercio, establece que “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, mientras que el artículo 671 del mismo compendio normativo, que prevé los requisitos de la letra de cambio establece que deberá contener “*1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*”.

### **Supuestos Fácticos**

Pues bien, de conformidad con los preceptos normativos estudiados, el título base de recaudo incorporado en la letra de cambio exhibida para el cobro, constituye plena prueba en contra del demandado, respecto de la obligación constituida en favor de la parte demandante, pues de ella se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, por lo que de conformidad con el artículo 422, ya referido, el primero se encuentra facultado para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando literalmente nos predica:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.*

### **Conclusión**

Se tiene que en la presente contención, la demandada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito **en forma extemporánea**, situación por la que ésta Judicatura otorgará cabal cumplimiento a la norma precitada, ordenado consecuentemente seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

## **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

**RESUELVE**

**Primero.- DAR** por efectuado el control de legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda.

**Segundo.- TENER** por no contestada la demanda, por la parte demandada, Señor Miller Augusto Arenas Solís.

**Tercero.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra del demandado, Señor Miller Augusto Arenas Solís, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

**Cuarto.- PROCEDER** a la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 Ibídem.

**Quinto.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, mismas que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente y, para su liquidación, **FIJAR** por concepto de agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**Ferney Antonio Garcia Velasquez**  
Juez  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Caicedonia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**13884108fd72d8a3f0b7b6fe52776ac963d36a5a5943de99f2d32f2892715168**  
Documento generado en 12/08/2021 08:35:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**